

INTERLOCUTORIO No. 572

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) promovido por el cónyuge Manuel Eduardo Millán Barbosa, en contra de la señora Gina Tatiana Montoya Uribe. Radicado Único Nacional 76-111-31-84-002-2022-00284-00. Primera instancia.

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

Consiste en manifestar el impedimento que considera el titular del juzgado lo inhabilita para seguir conociendo del presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) promovido por el cónyuge MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA contra la señora GINA TATIANA MONTOYA URIBE, por encontrarse incurso dentro de la causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

1.- A través de apoderado judicial el cónyuge MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA presentó demanda contra su esposa la señora GINA TATIANA MONTOYA URIBE, para que previo el trámite de un proceso verbal se decretara el DIVORCIO (cesación de efectos civiles) del matrimonio que por los ritos de la religión católica contrajo con la demandada el día 14 de abril del año 2012 en la parroquia de Santa Bárbara de Santa Fe de Antioquia; proceso en el cual la parte demandada, además de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, ripostó interponiendo demanda de reconvención.

2.- El juzgado mediante auto interlocutorio No. 470 del 10 de mayo de 2023, citó a las partes para audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia que no fue posible llevarla a cabo por cuanto el demandante en demanda principal y demandado en demanda de reconvención, cónyuge MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA, no logró vincularse ni personalmente ni de manera virtual a la mencionada audiencia, contrario a lo que ocurrió con la demandada en demanda principal cónyuge GINA TATIANA MONTOYA URIBE, quien sí asistió a la diligencia y de

acuerdo a lo hablado con ella, su apoderada y el apoderado judicial del demandante, mostró interés en conciliar.

3.- El titular del juzgado al suspender la audiencia le indicó al profesional del derecho doctor JORGE HUMBERTO REINA QUINTERO, que el juzgado colaboraría en todo lo posible con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio sobre el objeto del litigio que favoreciera de manera especial a las dos menores hijas de la pareja, quienes frisan los 4 y 6 años de edad, motivo por el cual se autorizaba al cónyuge MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA, para que presentara al juzgado a entrevista privada con el fin de explorar fórmulas de arreglo, según lo faculta el inciso 2º del numeral 4º del artículo 32 de la ley 2220 del año 2022, de acuerdo con el cual entre las "Atribuciones del conciliador en derecho" se encuentra la de "4º. "... También podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo".

4.- El día 9 de mayo del presente año, en horas de la tarde, el demandante MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA se presentó a las instalaciones donde está ubicado el despacho y se entrevistó con el suscrito juez, lo cual me llevó a constatar que MANUEL EDUARDO es hijo del ingeniero HENRY MILLÁN, con quien me ha ligado una amistad que data de más de 20 años atrás cuando fuimos vecinos del barrio El Albergue de esta ciudad, donde mi cónyuge, mi hijo y yo nos encontrábamos con frecuencia con el ingeniero HENRY MILLÁN y su esposa, compartíamos charlas en el establecimiento de venta de comidas rápidas que funcionaba en su misma vivienda, relación que considero se fue fortaleciendo con el pasar de los años, al punto que llegué a conocer a sus hijos HENRY, que es arquitecto, y a su hijo el aquí demandado MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA, quienes también llegaron a conocernos y distinguirnos.

5.- Para el suscrito es de suma importancia, como quiera que fungirá como juez en esta causa, que estoy seguro que, para bien o para mal, el desenlace judicial de este proceso repercutirá directamente en el interés de la familia MILLÁN BARBOSA, personas a las que confieso tengo especial aprecio y consideración, al punto que según me lo recordó MANUEL EDUARDO en la entrevista, en época todavía de pandemia su hermano, el arquitecto HENRY MILLÁN, me había comentado acerca del conflicto que afectaba la relación conyugal de su hermano con la señora GINA TATIANA MONTOYA URIBE, oportunidad en la cual, si bien no emití concepto alguno, sí

me conmovió la historia y por eso le recomendé un abogado que lo asesora en dicho trance, situación que, posteriormente a la entrevista con MANUEL EDUARDO, me fue corroborada por mi señora esposa MIRELLA MILLÁN RODRÍGUEZ, quien fue testigo presencial de la narración que me hizo el arquitecto HENRY MILLÁN BARBOSA.

6.- De acuerdo con lo expuesto considero que mi relación de amistad, aprecio y cariño con la familia MILLÁN BARBOSA me ubica incurso dentro la causal de recusación prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C. General del Proceso, que a la letra, dice: "*Son causales de recusación las siguientes:.. 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*", circunstancia que me impide asumir de manera imparcial el conocimiento del presente proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) promovido por el cónyuge MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA contra la señora GINA TATIANA MONTOYA URIBE.

En torno a esta causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

La "enemistad grave" o la "amistad íntima"... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma... (CSJ AC, 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01).

Respecto al tema de la imparcialidad a valorarse en los asuntos bajo conocimiento de los jueces, en un asunto similar al aquí presentado, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del este Distrito Judicial, en providencia del 04 de marzo de 2021, donde fue ponente la honorable Magistrada Dra. María Patricia Balanta Medina, indicó lo siguiente:

"Sin embargo, la imparcialidad judicial como garantía de protección de los derechos humanos exige no solo que el Juzgador sea ajeno a la controversia como tercero independiente, sino que brinde una razonable apariencia de extrañeza con la causa para tranquilizar a las partes y la sociedad de que su decisión no viene predispuesta por algún hecho objetivo de desconfianza en el que esté involucrado el fallador. En palabras de Amnistía Internacional "tanto la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son

fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de justicia" (Amnistía Internacional; Juicios Justos. San José, CIDH, 2001, p. 87)

En el plano nacional conviene reseñar que la Corte Constitucional, acogiendo tal figura, ha destacado que la imparcialidad, que constituye el fundamento del régimen jurídico de impedimentos y recusaciones, puede considerarse (i) un derecho a tener un juzgador neutral en todo trámite judicial, (ii) un pilar sobre el cual se erige la administración de justicia, y (iii) el mandato de que no exista duda, siquiera aparente, de la imparcialidad subjetiva de quien debe dictar el fallo (auto A-120 de 2016)

En aras de que exista una completa imparcialidad en el asunto a debatirse, expongo esta declaratoria de impedimento y remitiré el expediente virtual al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, para que conozca del impedimento al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 de la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **DECLÁRESE** el titular de este Despacho impedido para seguir conociendo del presente verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) promovido por el cónyuge MANUEL EDUARDO MILLÁN BARBOSA contra la señora GINA TATIANA MONTOYA URIBE, por lo antes motivado.

2º) **ORDENAR** remitir el expediente al homólogo Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, a través de la oficina de Reparto de esta ciudad, para los fines pertinentes.

3º) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos. Comuníquese lo anterior a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACION</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>104</u>, HOY <u>08 JUNIO 2023</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p> |
|--|

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330f5ec156c4dc4ea81f93181aab71ca09ba19e70b6d9093a614280c9783c1e4**

Documento generado en 07/06/2023 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>